



HORA 11:48 A.M.

Francisco E. Pab

Fecha 2-11-2005

AUTO

Num. 35/ 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2005, el magistrado DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, fue apoderado de una querrela con constitución en actor civil, presentada por el LIC. MIGUEL A. DE CAMPS JIMENEZ, en contra de la firma comercial BACCESORY IMPORT, S.A., HÉCTOR GARCÍA y JULIO GARCÍA, por la realización de una obra ilegal y violatoria de linderos edificada dentro de la parcela No. 7-B-4-A del Distrito Catastral No.3, ubicada en la avenida Lope de Vega, del sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Atendido: a que, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2005, el señor MIGUEL ANTONIO DE CAMPS JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y empresario de medios de comunicaciones, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0790525-9, domiciliado y residente en la calle Cub Scouts 19, del sector Ensancha Naco, de esta Ciudad, a través de su abogado LIC. JOSÉ DANIEL VASQUEZ BADIA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0743518-2, con domicilio profesional abierto en la calle Cub Scouts 19, del sector Ensanche Naco, de esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que el MAGISTRADO FAUSTO BIDO, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, se ha mostrado inerte y complaciente frente a los imputados, con negligencia en la investigación y diligencias pertinentes del presente caso. El querellante ha visto transcurrir aproximadamente sesenta (60) días, sin obtener respuesta satisfactoria a sus legítimos reclamos, soportando con estoicismo e impotencia el hecho de que los imputados prácticamente han terminado la construcción de su edificación ilegal, sin tener ningún respaldo de las autoridades competentes.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación del Magistrado DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

put.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor LIC. MIGUEL ANTONIO DE CAMPS JIMENEZ, contra el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, según instancia del 17 de octubre del año 2005.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por el LIC. MIGUEL ANTONIO DE CAMPS JIMENEZ en contra de la empresa BACCESORY IMPORT, S.A., HÉCTOR GARCÍA VICTORIA Y JULIO GARCÍA.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).


DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

